



OBSERVATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N. 1/2024

1. DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sergio García Ramírez, In memoriam

En las últimas décadas, en la región americana –como en otras regiones y en el mundo– han emergido y se han fortalecido los movimientos en favor de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (en adelante LGBTI), no solo desde la sociedad y las organizaciones civiles sino también desde los órganos e instituciones nacionales e internacionales dedicados a la defensa y protección de los derechos humanos.

En anteriores entregas para la *Revista OIDU* nos ocupamos de la jurisprudencia interamericana sobre personas en situación de vulnerabilidad. Dentro de estos pronunciamientos, a los que el doctor García Ramírez calificó como una de las «joyas de la corona» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH o Tribunal de San José) debido a su trascendencia e importancia dentro del sistema, se encuentra el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI y la garantía del principio de igualdad y no discriminación tanto en el ámbito de su competencia contenciosa como en la consultiva; tema del que me ocuparé en esta nota.

Como ha sido reiterado por la CorteIDH, el principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares fundamentales en los Estados democráticos de derecho y se configura como una norma de *ius cogens*, entendida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículos 53 y 64) como una norma imperativa de derecho internacional general, que no admite acuerdo en contrario y obliga a los Estados a acatarla independientemente de si forman Parte o no de tratados internacionales que la contemplen expresamente (Cfr. CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-18/03*, 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Serie A, No. 18, párr. 101).

A la par de este principio, García Ramírez señaló la necesidad de complementar el contenido de éste con lo que denominó *principio de especificidad*, el cual conlleva la obligación de los Estados de brindar un trato diferenciado a las personas en situación de vulnerabilidad en aras de garantizar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma efectiva y en igualdad de circunstancias sus derechos y libertades; principio que por sus características, a su criterio, podría aspirar también al rango de una norma imperativa de derecho internacional general (Cfr. S. GARCÍA RAMÍREZ, *Derechos humanos y tratados internacionales*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 2020, p. 22).

Al respecto, el Tribunal de San José ha señalado que, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) consagran por una parte, la prohibición de diferencia de trato arbitrarios y por otra, la obligación estatal de adoptar medidas positivas enfocadas en crear condiciones de igualdad real en la aplicación de la ley e igual protección ante ésta, en beneficio de grupos históricamente vulnerados o que corren un mayor riesgo de ser discriminados (*Cfr.* CorteIDH, caso *Flor Freire vs Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C, núm. 315, párr. 110).

Desde principios del siglo XXI la atención internacional hacia la población LGBTI se ha intensificado debido a la grave discriminación y violencia histórica ejercida en su contra, que incluso ha conducido a la comisión de discursos y delitos de odio. Así, en un intento de visibilizar las graves violaciones a derechos humanos y de garantizar la igualdad y no discriminación, por ejemplo, en el marco del Sistema Universal, en 2008 se adoptó la «Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género» y en 2011, la «Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género». Especialmente, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha adoptado una serie de resoluciones importantes en la materia, así como también lo han hecho los relatores especiales y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En particular, a petición de este último órgano, un grupo de expertos elaboró en 2007 los «Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género», un instrumento que, si bien no tiene carácter vinculante, ha sido adoptado de buena fe por los tribunales regionales, internacionales y por los Estados mismos. En 2017 dichos principios fueron actualizados para quedar como los «Principios de Yogyakarta plus 10». El Tribunal de San José no ha sido ajeno a estos criterios e incluso los ha adoptado y analizado en su jurisprudencia (véase el caso *Duque vs Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 110).

En el marco de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA u Organización) también se han adoptado una serie de resoluciones, las cuales principalmente obligan a los Estados a reforzar las medidas de promoción y protección de los derechos humanos de la población LGBTI, tal como lo es el caso de la “Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI” adoptada en 2016.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), órgano principal y autónomo de la OEA, estableció en 2013 la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI encargada principalmente de elaborar informes regionales, subregionales y/o temáticos; tramitar peticiones; monitorear la situación de los derechos humanos de esta población, y brindar asesoramiento técnico especializado sobre el tema a los Estados y órganos políticos de la Organización (CIDH, *Violencia contra las personas LGBTI*, 12 de noviembre de 2015, párr. 5).

En cuanto al derecho convencional interamericano, en la última década se adoptaron un par de instrumentos que expresamente refieren a la orientación sexual y expresión e identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación. Así, encontramos la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 1.1 (2013) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 5 (2015).

Sobre la base de todo lo anterior, en esta nota me referiré en orden cronológico a tres pronunciamientos destacados en la jurisprudencia de la CorteIDH, tanto en casos contenciosos – uno generado en Chile y otro en Honduras - como en una opinión consultiva – solicitada por la República de Costa Rica -, a propósito de las medidas reforzadas que los Estados deben adoptar para proteger los derechos humanos de las personas LGBTI. Para finalizar, referiré a algunas medidas de reparación dictadas por el Tribunal de San José, sobre esta materia.

1. El primer pronunciamiento de la CorteIDH al que me referiré corresponde al caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*, sentencia del 24 de febrero de 2012 sobre el fondo, reparaciones y costas. En este litigio se analizó el trato discriminatorio y la interferencia en la vida privada y familiar ejercidos en perjuicio de la señora Karen Atala Riffo, durante el proceso judicial que concluyó en una sentencia dictada en 2004 por la Corte Suprema de Justicia de Chile.

En dicha resolución se determinó que, por motivo de su orientación sexual, era procedente el retiro del derecho al cuidado y custodia que tenía sobre sus hijas, toda vez que las niñas habrían sufrido un deterioro en su vida desde que la señora Atala empezó a vivir con una mujer y que a causa de ello podrían ser objeto de discriminación; además, se refirió que ella habría interpuesto sus intereses frente a los de sus hijas atentando contra el interés superior del niño, colocándolas en una situación de vulnerabilidad y generándoles confusión respecto a la sexualidad materna.

En esta oportunidad el Tribunal de San José reconoció que las personas LGBTI en las Américas – y en el mundo - han sido víctimas de discriminación estructural e histórica, violencia y otras violaciones a derechos humanos, que aún persisten e incluso se agravan con el tiempo; ante lo cual, resulta indispensable que los Estados avancen expeditamente en la visibilización del fenómeno y en el reconocimiento y protección efectiva de sus derechos y libertades. En seguida, la CorteIDH procedió a enunciar los instrumentos y reconocimientos de otros órganos universales y regionales en los cuales se ha incluido a la orientación sexual como categoría protegida contra la discriminación.

Así, con base en ello y conforme al principio *pro persona* y las normas de interpretación derivadas del artículo 29 de la CADH, la Corte Interamericana concluyó que dentro de la expresión “o cualquier otra condición social” contenida en el artículo 1.1 de la CADH que consagra los motivos prohibidos de discriminación, se incluyen también como categorías protegidas a la orientación sexual y la identidad de género. Además, señaló que «el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas» (párr. 133), lo cual va de la mano con la libre auto determinación.

En este litigio el Estado alegó que en el momento de emitirse la sentencia de la Corte Suprema, no existía en el país un consenso sobre la inclusión de la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación, sin embargo, la CorteIDH enfatizó que «la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido» (párr. 92).

Los argumentos sustentados por el Tribunal chileno, basados en ideas estigmatizantes y discriminatorias, llevaron a la CorteIDH a concluir en su reflexión jurisdiccional que, para

determinar si una decisión constituye una diferencia de trato arbitraria, basta con probar que en su adopción, implícita o explícitamente se consideró la orientación sexual de la persona.

Asimismo, determinó que la referencia a la orientación sexual de la madre, sin probar riesgos o daños reales, no constituía una medida idónea para restringir derechos - en este caso el cuidado y custodia - en aras de garantizar el interés superior del niño. Así, el Tribunal de San José concluyó que la Corte Suprema motivó su decisión en actos discriminatorios basados en estereotipos y prejuicios negativos, aun cuando su labor sólo debía limitarse a analizar las conductas parentales hacia sus hijas, sin interferir arbitrariamente en la vida privada de la señora Atala, como ocurrió durante todo el proceso tras exponerse diversos aspectos de su intimidad.

Además, la CorteIDH señaló que la sentencia emitida por el Tribunal chileno, también discriminó y atentó contra los derechos de las niñas, en virtud de que la decisión final se basó en la orientación sexual de su madre, dejando de lado el derecho de los niños y niñas a no ser discriminados en razón de sus propias condiciones que incluyen las de sus padres y familiares.

Por otra parte, la CorteIDH destacó que la intolerancia de la sociedad hacia determinado grupo de personas, no es una justificación válida para que los Estados sigan perpetuando tratos discriminatorios. Por el contrario, forma parte de las obligaciones estatales, adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las minorías sexuales en condiciones de igualdad e impulsar el avance social a la par del derecho. Aunque ahora puedan pensarse superados los criterios esgrimidos en esta sentencia interamericana, es cierto que la discriminación estructural ejercida contra las personas LGBTI aún persiste y se agrava en muchos países del mundo. Por ello, es necesario e imperativo recordar la invalidez de la protección de una persona contra tratos discriminatorios, aplicando en perjuicio de otra persona, medidas arbitrarias y discriminatorias.

En cuanto al derecho a la vida privada de la señora Atala, la Corte Interamericana resaltó que el argumento relacionado con la superposición de sus intereses personales frente a los de sus hijas, parte de estereotipos y roles sociales e ignora el derecho de la madre a rehacer y continuar con su proyecto de vida y de familia. Asimismo, determinó que la Convención Americana no protege un modelo específico de familia, reiterando que «el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio» (párr. 142).

Finalmente, con relación al derecho a la vida familiar, cabe resaltar como parte de las obligaciones estatales el adoptar todas las medidas necesarias enfocadas en el desarrollo y fortalecimiento del núcleo familiar, tomando en cuenta que la separación de los niños de su familia constituye bajo ciertas circunstancias una violación a este derecho, pues incluso las separaciones legales solo son procedentes cuando se encuentran debidamente justificadas. En este caso, la dinámica familiar fue interrumpida y constitutiva de una violación al derecho a la vida familiar, al no demostrarse que la señora Atala, sus hijas y su pareja no vivieran armónicamente y en familia.

En síntesis, los argumentos sustentados por la Corte Suprema de Justicia fueron abstractos, estereotipados y discriminatorios. Por todo ello, la CorteIDH determinó la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, derechos del niño, derecho a la vida privada, protección a la familia y garantías judiciales en perjuicio la señora Karen Atala Riffo y sus hijas.

2. El segundo pronunciamiento al que me referiré en esta nota corresponde a lo dictado por el Tribunal de San José en el marco de su competencia consultiva. En la Opinión identificada como *OC-24/17* emitida el 24 de noviembre de 2017 a solicitud de la República de Costa Rica,

la CorteIDH resolvió sobre dos temas importantes. Por una parte, el reconocimiento del derecho a la identidad de género y en particular, sobre los procedimientos para tramitar solicitudes de cambio de nombre, y por otra, los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo. El Estado consultó específicamente sobre los alcances del principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la vida privada y el derecho al nombre consagrados en la CADH y sobre la compatibilidad de su ordenamiento interno con los estándares interamericanos.

Como parte de las consideraciones generales, el Tribunal de San José recordó algunos conceptos relevantes sobre los cuales no existe un consenso internacional. Así, mediante una recopilación de pronunciamientos internacionales, presentó la definición de los términos, sexo, sexo asignado al nacer, sistema binario del género/sexo, intersexualidad, género, identidad de género, expresión de género, persona transgénero, persona transexual, persona travesti, persona cisgénero, orientación sexual, homosexualidad, persona heterosexual, lesbiana, gay, homofobia y transfobia, lesbofobia, bisexual, cisonormatividad, heteronormatividad y LGBTI.

Al respecto, la Corte Interamericana fue enfática al determinar que la exposición de dichos conceptos únicamente tenía el carácter ilustrativo y no constituía parte de su jurisprudencia. La negativa del Tribunal de San José de adoptar estos términos como propios responde al dinamismo y evolución de los términos, sobre los cuales no se puede correr el riesgo de generalizar ni tampoco clasificar. Además, en cuanto a las siglas LGBTI que refieren a las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, recordó que éstas no son limitativas ni tampoco desconocen otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual.

A propósito de las preguntas planteadas por Costa Rica, en esta opinión se da cuenta de las distintas formas de manifestación de discriminación y violencia que históricamente se han ejercido contra las personas LGBTI tanto en el ámbito público como privado y entre distintas relaciones sociales como la familia, la comunidad y el Estado. En particular se hace referencia a las afectaciones en la salud y a los impactos diferenciados que dichas vulneraciones tienen durante la adolescencia lesionando gravemente la integridad e incluso conduciendo a conductas autolesivas o el suicidio.

En esta opinión, la CorteIDH reiteró que la orientación sexual y la identidad de género forman parte de los motivos prohibidos de discriminación, consagrados en el artículo 1.1 de la CADH. A estas categorías protegidas se sumó la expresión de género toda vez que, en palabras del Tribunal, la prohibición de la discriminación con base en la identidad de género no debe entenderse únicamente respecto de la identidad real o auto percibida sino también respecto de la identidad percibida externamente; entendiéndose que, la discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría» (párr. 79).

Lo anterior encuentra una estrecha relación con el derecho a la vida privada que comprende, según la Corte Interamericana, la forma en que una persona se percibe así misma y la forma en que decide proyectarse hacia los demás; premisa indispensable para el libre desarrollo de la personalidad que, junto a la vida privada, integra el derecho a la identidad relacionado con la autonomía personal.

En cuanto al primer tema abordado, el Tribunal de San José determinó que a la par del derecho de las personas de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género, se encuentra el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en

registros y otros documentos de identificación, coincidan con las definiciones identitarias que tiene sobre sí misma y, en su caso exista la posibilidad de modificarlas (párr. 105).

Para proteger el derecho al nombre como atributo de la personalidad y factor de distinción y expresión de la individualidad que afirma la identidad de una persona, los Estados deben contemplar procedimientos que faciliten el registro con el nombre elegido. Al respecto, la Corte señaló que «la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad» (párr. 111); lo cual configura necesariamente la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica e identidad de género.

Así, el Tribunal de San José concluyó que, con base en los derechos al nombre, reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad y vida privada consagrados en la CADH, los Estados deben reconocer, regular y establecer procedimientos adecuados que permitan a las personas cambiar su nombre, adecuar su imagen y rectificar su sexo o género, en los registros y documentos de identidad, de manera tal que exista una concordancia entre la información y la identidad de género auto percibida.

Los procedimientos adoptados por los Estados no deben atentar contra la seguridad jurídica, por el contrario, deben proteger los derechos y obligaciones frente a terceros y garantizar el derecho a la identidad de género. Aunado a ello, la modificación de la información personal debe realizarse únicamente ante una institución que posteriormente se encargue de actualizar el resto de los registros estatales.

Si bien la Corte IDH reconoce la potestad de los Estados para elegir el procedimiento que a su consideración sea más adecuado, recomienda la implementación de trámites materialmente administrativos o notariales y rechaza la adopción de trámites de carácter jurisdiccional cuyo objeto sea obtener una autorización para materializar la expresión de un derecho debido a que ello constituye una medida excesiva para el solicitante. Además, señaló que el procedimiento no necesariamente debe estar contemplado en la ley ya que éste debe constituirse como un trámite sencillo en el que únicamente se requiera la manifestación de la voluntad de la persona.

Sin perjuicio de la naturaleza del procedimiento, éste debe cumplir, a criterio del Tribunal, con los siguientes requisitos «a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales» (párr. 160).

Sobre la base de todo lo anterior y en atención a la pregunta realizada por Costa Rica sobre la compatibilidad de su ordenamiento interno con los estándares interamericanos, la Corte IDH determinó que el Código Civil del Estado debía adecuarse y cumplir con los requisitos sustentados en la opinión respecto a los procedimientos para modificar los registros de identidad. Como medidas provisionales, el Tribunal de San José recomendó adoptar un reglamento que incorpore dichos estándares al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa y realizar un adecuado control de convencionalidad en caso de interpretarse en el ámbito judicial.

Finalmente, en cuanto al segundo tema abordado en esta opinión, la Corte Interamericana concluyó, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar, que los Estados tienen la obligación de reconocer los vínculos familiares creados entre parejas del mismo sexo, quienes pueden construir relaciones afectivas con ánimo de permanencia y elaborar un proyecto de vida conjunto, caracterizado por la cooperación y apoyo mutuo (párr. 191).

Además, señaló que los Estados deben garantizar a las parejas del mismo sexo los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar bajo las mismas condiciones en que se otorgan a las parejas heterosexuales. No obstante, aclaró «que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales» (párr. 198) y, por tanto, es extensivo a todos los derechos humanos reconocidos en el ámbito nacional e internacional.

Como último argumento, respecto a la figura del matrimonio, el Tribunal de San José determinó que «no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana» (párr. 224). Bajo esta tesis, los Estados deben permitir a todas las personas, el acceso sin discriminación a las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos para asegurar la protección de sus derechos.

3. El último pronunciamiento de la Corte Interamericana que analizaré en esta nota corresponde a la sentencia sobre fondo, reparaciones y costas dictada en el caso *Vicky Hernández y otras vs Honduras* el 26 de marzo de 2021. En la época de los hechos, en Honduras existía un contexto general de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, y en particular contra las personas trans. Además, se encontraba vigente un golpe de Estado y un decreto de toque de queda mediante el cual se otorgaba a las autoridades estatales el control absoluto de los espacios públicos.

Vicky Hernández, una mujer trans, activista y defensora de derechos humanos, trabajadora sexual y portadora de VIH, fue asesinada el 29 de junio de 2009 por autoridades estatales mientras ella se encontraba trabajando. Cabe resaltar que, en una ocasión previa a su homicidio, fue agredida gravemente. Los atentados contra la vida e integridad en perjuicio de la señora Hernández no fueron investigados diligentemente; afirmación reconocida por el Estado durante el litigio.

El Tribunal de San José abordó en el análisis del caso consideraciones generales sobre el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, vida privada, libertad de expresión, nombre, protección judicial y vida libre de violencias. A continuación, destacaré algunos criterios relevantes sustentados por la CorteIDH en esta sentencia.

La Corte Interamericana recordó que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la CADH. Especialmente, respecto de la identidad de género - derecho protegido por la CADH mediante los derechos a la libertad personal, honra y dignidad, vida privada, reconocimiento de la personalidad jurídica y nombre -, entendida como «la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, [que puede] corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento», el Tribunal de San José señaló que ésta debe reconocerse como una construcción identitaria, producto de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin sujetarse a su genitalidad (párr. 129).

Además, estableció que, cuando un Estado interfiere arbitrariamente en la forma en que las personas expresan sus atributos de la identidad, incurre en una violación del derecho a la libertad de expresión. El reconocimiento de la identidad de género de las personas trans resulta indispensable para garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, incluyendo la protección contra la violencia, tortura y malos tratos (párr. 116).

Ahora bien, como ha sido reiterado en la jurisprudencia interamericana, la discriminación se manifiesta en diversos aspectos de la vida pública y privada, siendo la violencia la forma más extrema. En el caso de la violencia y discriminación ejercidas contra las personas trans, la Corte Interamericana resaltó que estas conductas, las cuales pueden intensificarse y constituir discursos y crímenes de odio, no solo tienen el propósito de castigar a la persona en cuestión, sino que van más allá y poseen un fin simbólico mediante el cual se busca transmitir un mensaje de exclusión o subordinación al resto de la comunidad.

Particularmente, la discriminación interseccional y violencia ejercidas en perjuicio de la señora Hernández, quien se encontraba en una situación de vulnerabilidad extrema, debía ser atendida con mayor diligencia por parte de las autoridades estatales. El Tribunal de San José recordó la obligación reforzada de los Estados de investigar, considerando líneas de investigación que contemplen el contexto social así como la posible relación entre los actos de violencia y la identidad de género de la víctima.

Específicamente, la Corte Interamericana indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontarlas, puede propiciar contextos de impunidad dentro de los cuales incluso se podría facilitar y perpetuar la comisión de este tipo de violaciones (párr. 97).

En el análisis del caso también se constató que durante la investigación persistieron estereotipos y prejuicios de género y que existieron indicios suficientes para concluir que la muerte de la señora Hernández estuvo motivada por la forma en que ella expresaba su identidad de género. Además, se determinó que, dadas las condiciones en que fue encontrada la víctima y considerando la violencia y discriminación a la que había sido sujeta, el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, derivado del dolor y angustia generados, momentos previos a su muerte.

Sobre el particular, el Tribunal de San José señaló que los Estados, ante la existencia de indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, tienen la obligación de «hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención» (párr. 107).

Otro aspecto importante en el análisis realizado por la Corte, es el derecho de las personas a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género que incluye la correcta correspondencia entre los datos de documentos de identidad y la definición que tienen sobre sí mismas. Bajo esta tesitura, los Estados deben «respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros» (párr. 124).

En este caso se comprobó que la señora Vicky Hernández no tuvo la oportunidad de reflejar su identidad de género y su nombre elegido en un documento de identidad, lo cual

afectó de manera significativa en las investigaciones realizadas, tras omitirse líneas de investigación relacionadas con su identidad de género. Además, derivado de la falta de reconocimiento de su identidad auto-percibida, dentro de la sociedad se fomentó su discriminación y exclusión social.

Finalmente, en la sentencia interamericana la CorteIDH determinó la procedencia de la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en aquellos casos en los que la víctima sea una mujer trans; instrumento adoptado para reforzar las obligaciones de los Estados en cuanto a la protección y garantía de los derechos de las mujeres y que desarrolla el estándar de debida diligencia reforzada en las investigaciones. Esta última obligación, «implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos» (párr. 134).

Aun y cuando el Tribunal de San José avanzó en el reconocimiento de los derechos de las mujeres trans, cabe decir que, en la región e incluso dentro de la Corte misma, se ha cuestionado y debatido la inclusión de las mujeres trans en la aplicación de estándares originalmente creados para aquellas de sexo femenino (por ejemplo, véase el voto disidente de la jueza Elizabeth Odio Benito en esta sentencia).

Por todo ello, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad personal, vida privada, libertad de expresión, garantías judiciales y protección judicial, en relación con las obligaciones contenidas en la CADH y en la Convención de Belém do Pará.

4. Como último punto a abordar en esta nota, es preciso mencionar que para reparar las violaciones cometidas por los Estados en el contexto de violaciones a los derechos de las personas LGBTI, la Corte Interamericana ha solicitado como medidas de no repetición, entre otras, la creación de programas de formación, sensibilización y capacitación dirigidos a funcionarios públicos y en particular a los cuerpos de seguridad; la adopción de un procedimiento destinado al reconocimiento de la identidad de género así como de un protocolo de investigación y administración de justicia en procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia; la creación de una base de datos con estadísticas sobre la violencia que sufre esta población, y la realización de un adecuado control de convencionalidad ejercido *ex officio* en todos los niveles de la administración de justicia (Cfr. casos *Vicky Hernández vs Honduras*, párrs. 168 y ss.; *Atala Ríffo y niñas vs Chile*, párrs. 267 y ss., y *Azul Rojas Marín y otra vs Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C, núm. 402, párrs. 242 y ss.).

KAREN CITLALLI NARVAEZ DELGADO